



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO
EN FLORIRABLANCA

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SAMUEL GARNICA MEDINA

ACCIONADOS: SEVICOL LTDA

DERECHOS: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO,
SALUD, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD
SOCIAL

AVOCAMIENTO: FEBRERO 9 DE 2022

RADICADO: 68001-40-88-006-2022-00015

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)

E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SAMUEL GARNICA MEDINA
Accionado: SEVICOL LTDA

SAMUEL GARNICA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.916.926, domiciliado y residente en la Carrera 25 No. 25-30, El Bosque, Sector A, Torre 3, apartamento 501 del Municipio de Floridablanca, actuando en nombre propio, acudo ante usted en solicitud del amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de la empresa **SEVICOL LTDA** identificada con NIT 890.204.162-0, con el objeto de obtener el amparo judicial de los derechos constitucionales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA como PRE-PENSIONADO, AL TRABAJO, A LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, AL MINIMO VITAL y A LA SEGURIDAD SOCIAL**, cuyos hechos y consideraciones expongo a continuación:

HECHOS:

PRIMERO: Formalicé relación laboral con la Empresa SEVICOL LTDA, a partir del 19 de enero de 2021, desempeñando el cargo de Escolta, acatando los protocolos y lineamientos del reglamento interno, siendo destacado por el desarrollo de las mismas en relación a la honestidad, puntualidad, y acuciosidad, motivo por el cual nunca fui objeto de investigaciones ni sanciones internas que afectaran mi hoja de vida.

SEGUNDO: Cabe destacar que dicho contrato se rigió bajo el régimen de obra labor, prima facie el documento escrito firmado por las partes, cuyo objeto se sostenía laboralmente en el *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD 818 DE 2021 celebrado con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.*

TERCERO: Congruente al contrato estatal descrito en el acápite anterior, es menester poner de conocimiento que el objeto del mismo consiste en: “La prestación de servicios para la provisión e implementación de escoltas que

requiera la Unidad Nacional de Protección, en desarrollo del Programa de Protección de la UNP”.

CUARTO: Es decir, dicho objeto refiere un alcance general en la prestación del servicio, más no particular a cierta persona en especial, puesto que corresponde a SEVICOL, suministrar el esquema de seguridad a las personas que indique la necesidad de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

QUINTO: Sin embargo la empresa SEVICOL LTDA, suscribe contratos de obra labor, asignando al empleado al esquema de seguridad de un particular, e indicando que el tiempo de la misma finaliza cuando deje de prestarse el servicio a dicha persona, cuando la génesis del contrato origen continua, puesto que la relación contractual de prestación de servicios a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION continua vigente.

SEXTO: Para ser más exactos en el caso que ocupa nuestra atención, la empresa SEVICOL LTDA, suscribió un contrato obra labor con el aquí accionante, para prestar los servicios de ESCOLTA FIJO al esquema de seguridad del Señor RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA, fundado en el *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD 818 DE 2021 celebrado con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN*, argumentado que la labor contratada tendrá vigencia mientras se mantenga el esquema de seguridad a dicho particular, considerándose ello, una práctica restrictiva en el ordenamiento jurídico de carácter laboral, puesto que han sido enfáticas las altas cortes en aducir que, la culminación de la obra deberá acontecer de manera cierta.

SEPTIMA: No obstante resulta posible prever que, la EMPRESA SEVICOL LTDA, da por terminado el contrato con el aquí accionante, en razón a que no se prestaría más el servicio al Señor RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA, pese a que se continúe con el *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD 818 DE 2021 celebrado con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN*, por ende el trabajador podría ser asignado a otro esquema de seguridad, dado que el objeto del contrato se basaba en el vínculo que sostenía con dicha entidad, mas con el particular.

OCTAVA: Resulta evidente que la práctica utilizada por la empresa accionada para dar finalidad al contrato, contraviene los postulados jurídicos legales y jurisprudenciales que rigen la relación por obra labor, dado que el objeto de la empresa y el contrato ha subsistido en el tiempo con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, no obstante SEVICOL LTDA, disfraza una relación laboral que debe sostenerse a través del contrato a término fijo o en su defecto indefinido mas

no obra labor, para retirar al trabajador argumentando una causal que no ha sido cierta, y así retirarlo y contratar otra persona para el mismo oficio.

NOVENA: Congruente al acápite anterior, es menester poner de conocimiento que *EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD 818 DE 2021 celebrado con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN*, fue adjudicado a la UNION TEMPORAL SEVIS, identificada con el NIT 901375302 de la cual hizo parte SEVICOL LTDA, y con quien la UNP, ha sostenido contratos constantemente para celebrar el mismo objeto.

DECIMA: Así las cosas, la empresa SEVICOL LTDA, siempre ha sostenido contratos con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, y ha dado continuidad a la obra, sin embargo utiliza dicha modalidad para retirar al trabajador por causas distinta, trasgrediendo el principio de primacía de la realidad laboral, no obstante es de conocimiento del suscrito que, dicho debate ha de someterse a la jurisdicción ordinaria como mecanismo eficaz, no obstante, a la fecha ostento una condición vulnerable, y protectora constitucionalmente frente a las actuaciones de la accionada, dado que acorde a los lineamientos jurisprudenciales encajo en la figura de PRE PENSIONADO.

DECIMA PRIMERA: Dicha condición conlleva a la procedibilidad de la presente acción y consecuente a ello, que el principio de subsidiariedad opere en la misma, dado las calidad vulnerables en que las que me encuentro, como procedo a describir en los acápites continuos, y someterme a un proceso laboral, es tedioso, dado que se encuentra en amenaza mi mínimo vital, el de mi familia, mis hijas menores y mi salud.

DECIMA SEGUNDA: No obstante, antes de acudir a la presente acción constitucional, procedí a elevar una solicitud escrita a la empresa SEVICOL LTDA dentro del propósito de obtener mi reintegro laboral, dado que el 25 de agosto de 2021, decidió dar por terminada la relación laboral, argumentando la finalidad de la obra por el simple hecho de culminar la prestación del esquema al SEÑOR RICAR ALFONSO AGUILLAR VILLA, cuando el objeto del contrato subsistía con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, como se explicó anteriormente.

DECIMA TERCERA: En dicha solicitud, se expusieron las condiciones fácticas de mi calidad como pre pensionado, acorde a los lineamientos de la corte, como expongo a continuación:

Contexto de la persona	Edad	Semanas Cotizadas	Cumple SI/NO
Estar a tres años o			

menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	59	1207	SI
--	----	------	----

Es decir:

- i) Cuento con 59 años de edad o más.
- ii) Detento la totalidad de 1207 semanas cotizadas al régimen de prima media, concomitante a ello me faltan 93 semanas para obtener la prestación, que en cálculo de tiempo son menos de dos años teniéndose que cada año laboral es de 52 semanas.
- iii) Mi desvinculación resulta discriminatoria, aunado a la vulneración del mínimo vital teniendo en cuenta que soy padre cabeza de familia y a la fecha me encuentro a cargo del cuidado de mis dos hijas menores.

DECIMA CUARTA: Sin embargo, con fecha que data el 31 de agosto de 2021, la empresa SEVICOL LTDA, emite respuesta argumentando lo contrario al material probatorio allegado, y motiva la decisión de negar la solicitud de reintegro, aduciendo que me hacen falta 376 semanas laborales es decir más de tres años de cotización afirmación que contraria la historia laboral aportada.

DECIMA QUINTA: En dicha respuesta la EMPRESA SEVICOL, no se opone a la modalidad del contrato obra labor, había cuenta que tienen conocimiento de la subsistencia del objeto contratado con la empresa, y se funda únicamente en la carencia del requisitos de semanas en el que incluso yerra.

DECIMA SEXTA: En aras de argumentar, que se cuenta con las condiciones para la procedencia de la presente acción, a prima facie es posible determinar que cuento con la edad y las semanas cotización, aunado a ello detento la custodia provisional de mis hijas menores SARA SOFIA GARNICA MEDINA y SARA VALENTINA GARNICA MEDINA, quienes se encuentran bajo mi cuidado, y sostenimiento de las mismas, como consta en el acta de conciliación emitida por la comisaria de familia de Floridablanca.

DECIMA SEPTIMA: Advertir igualmente que lo devengado en la relación laboral con la empresa SEVICOL LTDA, correspondía a mi única fuente de ingresos sin que detente algún tipo de auxilio económico que subsane la necesidad advertida frente al mínimo vital de mi familia, teniendo en cuenta que a mi edad, resulta imposible conseguir empleo en cualquier otra entidad, encontrándome desempleado a la fecha.

DECIMA OCTAVA: Pertinente entonces advertir que, cuando una persona acuda a la acción de tutela con el objeto de lograr su reintegro a una función que prestaba en vigencia de un contrato de obra o labor, alegando para ello estar cerca de cumplir los requisitos exigidos por la ley para acceder a su pensión de vejez, corresponderá al juez constitucional verificar: (i) si cumple, en efecto, con la condición de pre pensionada, y (ii) si la desvinculación acaeció por la finalización cierta y efectiva de la obra para la cual fue contratada, o, al contrario, está aún se mantiene vigente, según lo estimado por la CORTE CONSTITUCIONAL, condición que cumple el caso objeto de estudio.

DECIMA NOVENA: En razón a lo anterior, y en aras de encontrar en la jurisdicción constitucional, frente al amparo invocado, imploró a este despacho, tome en cuenta los respectivos argumentos y proceda a conceder las pretensiones de la presente dada mi condición de vulnerabilidad y la trasgresión de mis derechos por parte de la accionada.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos y con el fin de restablecer derechos fundamentales vulnerados, solicito a este despacho lo siguiente:

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, A LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, AL MINIMO VITAL y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDA: ORDENAR a la empresa SEVICOL LTDA, el reintegro laboral INMEDIATO en su respectiva reubicación de puesto de trabajo dada a subsistencia del objeto.

TERCERA: ORDENAR a la empresa SEVICOL LTDA, el pago los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y efectúe los aportes a la Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro con el propósito de restablecer los servicios de salud y continuar con su tratamiento médico, para propender la evolución de su estado de salud sin causar complicaciones al mismo.

CUARTO: ORDENAR a la empresa SEVICOL LTDA, el pago de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 correspondiente a 180 días de salario.

QUINTO: PREVENIR a la empresa SEVICOL LTDA, de que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

DERECHOS VULNERADOS

La presente acción es en procura de la tutela de los derechos mencionados, encuentra sustento en la constitución política, en la ley, en la doctrina y primordialmente en la jurisprudencia de la corte constitucional.

Los derechos fundamentales vulnerados se encuentran consagrados en la Constitución y en la Jurisprudencia como Fundamentales: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, A LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, AL MINIMO VITAL y A LA SEGURIDAD SOCIAL, vulnerados y amenazados por la entidad accionada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

DEL EL REQUISITO DE INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional que garantiza la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o violados con ocasión de la actuación u omisión de una entidad pública o de manera excepcional por un particular. Si bien este instrumento no tiene un término de caducidad para su interposición, lo que si es evidente, es que su empleo ha de hacerse dentro de un término razonable que justifique y garantice la efectividad de la protección buscada por esta vía.

En efecto, a pesar de que la Corte mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 que establecía un término de caducidad para ejercer la acción de tutela por considerar que ésta puede interponerse en cualquier tiempo; debe tenerse en cuenta, que en virtud del principio de inmediatez que gobierna el mecanismo de amparo judicial, esta Corporación ha señalado igualmente que la interposición de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la C.N., y que

justifique el ejercicio de la misma como mecanismo subsidiario y expedito de defensa judicial.

DE LA PROCEDENCIA DE ACCION DE TUTELA

Sentencia t 055 de 2020

Este Tribunal, de manera reiterada y uniforme, ha señalado que el recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico – excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable^[55]. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones^[56].

Así, en principio, la Corporación ha estimado que la acción de tutela no procede cuando con su interposición se pretenda el reintegro laboral del actor^[57] pues para ello el legislador previó mecanismos específicos dirigidos a que el juez ordinario laboral o de lo contencioso administrativo conociera de tales asuntos^[58]. Sin embargo, para el caso de quien alega tener la calidad de prepensionado, la Corte también ha sostenido que, de forma excepcional, la acción será procedente si logra demostrarse que con la desvinculación se pone en riesgo su mínimo vital por las dificultades que le acarrearía obtener su sustento y el de su familia^[59]. Esta circunstancia, acompañada de otras como la edad del tutelante, las condiciones particulares de su núcleo familiar, su salud^[60] e, incluso, el tiempo que tardaría el medio de defensa judicial del que dispone en resolver sus pretensiones, permitirán evaluar su eficacia^[61].

La Sala estima que, en principio, correspondería a los accionantes acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que en ese escenario se analice la validez de la terminación de los contratos de obra o labor que habían suscrito con el accionado. Esto por mandato expreso del artículo segundo –numeral primero– del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[62] y porque la vinculación laboral de los trabajadores se dio con una empresa de servicios públicos mixta que, por disposición de los artículos 461 –inciso segundo– del Código de Comercio^[63] y 32 de la Ley 142 de 1994^[64], se encuentra sujeta a un régimen de derecho privado^[65].

Alcance de la protección constitucional al prepensionado en los contratos de obra o labor

4.1. La garantía de la estabilidad laboral reforzada implica para el trabajador, en ciertas circunstancias, el poder continuar desempeñando sus funciones siempre que la causa que motivó la suscripción del contrato con el empleador se mantenga vigente y no existan razones que deriven en la inviabilidad de su continuación. Esta figura, definida en la forma que antecede, ha sido aplicada en favor del empleado para proteger otros derechos fundamentales de los que es titular.

4.2. Así, acudiendo a tal garantía (i) se ha propugnado por la defensa del derecho de asociación y por tanto el legislador ha reconocido el fuero sindical del que gozan ciertos trabajadores sindicalizados^[70], especialmente en contextos en los cuales con el despido se busca minar la posibilidad de que, tanto el sindicato como sus miembros, ejerzan sus derechos^[71]; (ii) se ha buscado salvaguardar el principio de la igualdad material, en el sentido de impedir, vía legal^[72] y jurisprudencial^[73], que por la exclusiva razón de la discapacidad de una persona, esta sea discriminada y desvinculada de un empleo; (iii) se ha protegido, especialmente, a la mujer embarazada y a la madre cabeza de familia como resultado del mandato contenido en el artículo 43 Superior^[74]; y (iv) se ha establecido, *prima facie*, la imposibilidad de finalizar el contrato de quien está *ad portas* de cumplir los requisitos exigidos por ley para pensionarse^[75].

4.3. La protección para los grupos antedichos nace a partir de fundamentos constitucionales distintos y, al tiempo, su efectividad depende de que se acrediten requisitos disímiles. Por lo que interesa a este asunto, la Sala profundizará en lo que tiene que ver con el último grupo cuyo amparo tuvo su origen a partir de un desarrollo legal. En efecto, la Ley 790 de 2002 –artículo 12–, previó, con ocasión del Programa de Renovación de la Administración Pública a partir del cual algunas entidades de la Rama Ejecutiva serían restructuradas o liquidadas^[76], un mecanismo de salvaguardia especial, denominado *retén social*. Esa protección consistía, fundamentalmente, en que las personas que tenían la expectativa de cumplir con los requisitos establecidos en la ley –edad y semanas cotizadas– para pensionarse en el lapso de los tres años siguientes a la promulgación de la norma^[77] debían ser mantenidas, durante el mayor tiempo posible, en sus cargos. El propósito era atender la necesidad que existía de hacer eficiente el ejercicio de la administración pública, a través de su reducción y fortalecimiento^[78], sin que por ello se llegara al extremo de sacrificar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de quienes, encontrándose en condición de vulnerabilidad, estuviesen prestando sus funciones en las entidades cuya estructura sufriría modificaciones^[79].

ANEXOS:

Solicito se tengan en cuenta los documentos que aportaré:

1. Extracto laboral de cotizaciones a pensión del régimen de prima media.
2. Registro civil de nacimiento de mis hijas menores.
3. Acta de conciliación de comisaria de familia.
4. Copia de mi cedula de ciudadanía.
5. Respuesta de la empresa SEVICOL ante la solicitud de reintegro.

PRUEBAD E OFICIO:

Se oficie a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP, para que expida los contratos sostenidos en el año 2021, con la empresa SEVICOL LTDA, y los suscritos y vigentes a la fecha con el objeto de provisión e implementación de escoltas que requiera la Unidad Nacional de Protección, en desarrollo del Programa de Protección de la UNP”.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente escrito, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

COMPETENCIA:

Señor juez, usted es competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo establecido por el decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES:

La entidad accionada el kilometro 4 No, 40-40 vía Girón – Bucaramanga.

El accionante, **SAMUEL GARNICA MEDINA**, Carrera 25 No. 25-30, El Bosque, Sector A, Torre 3, apartamento 501 del Municipio de Floridablanca. Celular: 3183437558

Del Señor juez.



SAMUEL GARNICA MEDINA

C.C. No. 18.916.926



Juan Pablo Contreras Cantillo <jcontreras@sevicol.com.co>

SOLICITUD PREPENSIONAL SAMUEL GARNICA MEDINA

Juan Pablo Contreras Cantillo <jcontreras@sevicol.com.co>

31 de agosto de 2021, 10:23

Para: samuel garnica <sagame.2014@hotmail.es>

Cc: Edgar Eduardo García Pineda <omsanabria@sevicol.com.co>, Heriberto Ballesteros Rivero <hbrivero@sevicol.com.co>

Señor

SAMUEL GARNICA MEDINA

Presente

REF. RESPUESTA SOLICITUD PROTECCIÓN A PRE PENSIONADO

Cordial saludo,

Para efectos de dar respuesta a su solicitud, me permito citar lo que dispuso la Sentencia T-357 de 2016 de la Corte Constitucional:

*"En conclusión, la Sala entiende que la condición de prepensionado de un trabajador y la protección que de esta se deriva no se circunscribe a las relaciones laborales afectadas por los planes de renovación de la administración pública **sino que cubre a todos los trabajadores próximos a pensionarse definidos como aquellos a quienes les faltan tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.** Por otro lado, el derecho a la estabilidad laboral reforzada que de esta condición se deriva se concretiza en la garantía de no desvinculación del servicio por el mero acaecimiento del plazo pactado o presuntivo como causa suficiente de terminación, por lo que deberá ordenarse el reintegro de los trabajadores próximos a pensionarse cuyos contratos hayan sido terminados por estas causales cuando quiera que la finalización de la relación laboral signifique para el trabajador una afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, verificable por el hecho de que el sustento del trabajador y se derive del salario que percibía"*

De la posición de la corte se pueden deducir dos aspectos:

1. El hombre para adquirir la protección debe tener 59 o más años y que le faltaren 156 o menos semanas de cotización para cumplir con el requisito de las semanas mínimas (1300) (art. 33 ley 100 de 1993)

Porque 156 semanas: Entendemos que un año laboral tiene 52 semanas, si las multiplicamos por los tres (3) años como máximo término para aplicar la protección nos arroja el producto de 156 semanas como tope, entonces si el trabajador le faltaren más semanas que las indicadas no gozaría de la protección.

En el caso particular, usted solo acredita uno de los requisitos, que es la edad al contar con 59 años cumplidos, pero no acredita el cumplimiento de las semanas requeridas (historial de colpensiones), al faltarle aproximadamente 376 semanas de cotización para cumplir las mínimas requeridas para pensión.

2. Con la desvinculación el accionante (trabajador) debe acreditar la vulneración de sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social, si queda TOTALMENTE desprotegido, si no hay en su hogar quien pueda solventar las necesidades básicas. En el particular dicha circunstancia ni siquiera se relaciona.

Por lo anterior, como quiera que usted no cumple los dos presupuestos señalados por la Jurisprudencia, no se puede atender de manera favorable su solicitud.

Gracias.

[El texto citado está oculto]

--

Cordialmente,

**JUAN PABLO CONTRERAS**

Analista Jurídico

Sede principal / Kilómetro 4 #40 - 40 vía Girón

Tel: (7) 645 7003 Ext: 1203

jcontreras@sevicol.com.co

"Aviso legal - Protección de Datos Personales: SEVICOL LTDA. -en adelante La Empresa - NIT 890.204.162-0 con domicilio en Km 4 # 40 - 40(Bucaramanga, Santander), dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013, tendiente a la protección de datos personales lo invitamos a que conozca nuestra Política de Tratamiento de Información Personal en el siguiente link: www.sevicol.com.co la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a atencionalcliente@sevicol.com.co y con gusto será atendido.

Aviso legal – Confidencialidad: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos son confidenciales. Siendo estos de uso exclusivo del (de los) destinatario(s) sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción o uso no autorizado está prohibido a cualquier persona diferente. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, reenvío; cualquier acción tomada sobre este correo podrá ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente."

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **52924752**

NUIP **1097118511**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
 Registraduría Noaria Número **07** Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **Q 5 E**
 País - Departamento - Municipio - Corregimiento (sin Inspección de Policía)
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Datos del inscrito
 Primer Apellido **GARNICA** Segundo Apellido **MEDINA**
 Nombre(s) **SARA VALENTINA**

Fecha de nacimiento
 Año **2012** Mes **DIC** Día **25** Sexo **Femenino** Grupo sanguíneo **O** Factor RH **Positivo**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento (sin Inspección de Policía))
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo **11543978-7**

Datos de la madre
 Apellidos y nombres completos **MEDINA MERCHAN DIANA CAROLINA** Nacionalidad **COLOMBIANA**
 Documento de identificación (Clase y número) **CC NRO.1.098.624.297 DE BUCARAMANGA**

Datos del padre
 Apellidos y nombres completos **GARNICA MEDINA SAMUEL** Nacionalidad **COLOMBIANO**
 Documento de identificación (Clase y número) **CC NRO. 18.916.926 DE AGUACHICA**

Datos del declarante
 Apellidos y nombres completos **GARNICA MEDINA SAMUEL** Firma
 Documento de identificación (Clase y número) **CC NRO. 18.916.926 DE AGUACHICA**

Datos primer testigo
 Apellidos y nombres completos
 Documento de identificación (Clase y número)
20 JUN 2018



Datos segundo testigo
 Apellidos y nombres completos
 Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción
 Año **2012** Mes **DIC** Día **26** Nombre y firma del funcionario autoriza **ELIZABETH MANCIPE PIGO**

Reconocimiento paterno
 Nombre y firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento **ELIZABETH MANCIPE PIGO**
 Firma

ESPACIO PARA NOTAS
RECONOCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO INSCRITO EN EL LIBRO DE VARIOS TOMO 126 FOLIO 115 GEMELO LISS





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-JUL-1962**
EL PLAYON
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

A+

G.S. RH

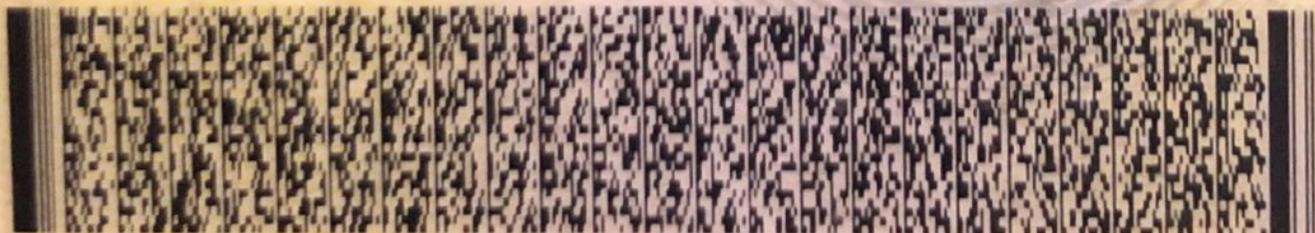
M

SEXO

02-DIC-1980 AGUACHICA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-2700100-59145145-M-0018916926-20060322

07180 06080A 02 194074274

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CÓDIGO GD-F-TRD	
	VERSIÓN	00
	FECHA LAB	Enero-2014
	FECHA APROB	Enero-30-2014
SECRETARÍA DEL INTERIOR - COMISARÍA DE FAMILIA TURNO II		PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

ACTA DE CONCILIACION N°. Q- 004-2022

En Floridablanca, al 2 de febrero del 2022, comparece ante este Despacho de la comisaria de familia de la Casa de Justicia de Floridablanca, las partes DIANA CAROLINA MEDINA MERCHAN, con la CC No. 1098624297 de Bucaramanga residente en la Calle 97 No. 14-53 de Ciudad Venecia tel. 3106133166, trabaja como independiente, de estado civil soltera en su condición de madre de las niñas SARA VALENTINA GARNICA MEDINA, con el NUIP 1097118511 de 9 años y SARA SOFIA GARNICA MEDINA, con el NUIP No. 1097118512 de 9 años y de otra parte el señor SAMUEL GARNICA MEDINA, con la CC No. 18916926 de Aguachica, residente en la carrera 25 No. 25-32 el Bosque sector a T 3 ap 501 unión libre y es independiente, en su condición de padre de las menores. Se deja constancia que las partes presentes llegaron voluntaria y libremente al siguiente respecto del bienestar de las hijas en común así: Las partes acuerdan: La custodia será para el padre quien propenderá por el cuidado físico, y bienestar moral y psicológico de las menores. Respecto a las visitas las partes acuerdan que la madre tendrá sus visitas todos los fines de semana, desde el sábado a las 8 de la mañana hasta el domingo a las 6 de la tarde y las vacaciones serán compartidas y las fechas especiales las compartirán alternadamente año a año. En Vestuario la madre asumirá tres mudas de ropa al año para su Hijo en Junio, cumpleaños y en Diciembre con su ropa interior, exterior y calzado cada una por un valor de \$200.000.00 pesos. En salud la madre se compromete a mantenerle vinculado en sanitas y lo que exceda del POS será el 50% para cada una de las partes. La madre asumirá como cuota alimentaria la suma de \$400.000.00, los que serán pagados mensualmente consignados por Nequi o por efecti, del 1 al 5 de cada mes desde el presente mes de Febrero del 2022 y se le advierte a las partes que dicha cuota alimentaria incrementara anualmente a partir del inicio calendario de cada año conforme al alza del salario mínimo legal vigente. En los gastos de educación todos son al 50%. El despacho teniendo como eje orientador los derechos de los niños/niñas y adolescentes, y por ser los derechos de ellos superiores a los derechos de los adultos y por tratarse de una decisión dentro del contexto de la ley 1257 del 2008; de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2.001, Ley 1098 de 2.006 y art. 44 de la C.N.

AUTO APROBATORIO

La Comisaria de Familia de Floridablanca, t 2 en uso de las facultades otorgadas en la Ley 640 de 2001, y 1098 de 2006 Aprobar con efecto vinculante el acuerdo al que llegaron las partes respecto a los derechos y deberes discutidos en favor de su descendencia. Se advierte que la presente acta es primera copia, que presta merito ejecutivo y su incumplimiento acarrea las sanciones de Ley. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada una vez leída y aprobada por quienes intervinieron en ella. Se observó lo de ley.

JOSE WILLIAM TORRA GARCIA
Comisario de Familia -

DIANA CAROLINA MEDINA MERCHAN
CC No. 1098624297 de Bucaramanga

SAMUEL GARNICA MEDINA
CC No. 18916926 de Aguachica

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA 16 - OCTUBRE - 2012	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA 19 - OCTUBRE - 2012	APROBO EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 29 - NOVIEMBRE - 2012
Avenida 60 42-63 Transversal Oriental Barrio El Carmen - Floridablanca (Sder) Tels: (5)(7) 6585937 - 6585769 - 6585752 6580265 - 6585757 - 6585725 E-mail: casadejusticia@floridablanca.gov.co		 Por que la justicia vale a por todos	Atención Lunes a Viernes 7:30 am a 12:00 y 2:00 pm a 6:00 pm	www.floridablanca.gov.co @alcaldiafloridablanca www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca	